

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



grafieren, ó de otra manera semejante reprodujeren los ejemplares de una obra ó composición cuya propiedad haya sido reclamada ó obtenida conforme á los términos de esta ley; los que las introdujeren de país extranjero reproducidas de cualquiera de los modos indicados; los que las remitiesen, expendieren ó distribuyeren habidas ilegalmente, á más de la pérdida de los ejemplares en que consiste el delito, incurrirán en una multa del duplo de su valor á beneficio del privilegiado; y en caso de insolvencia, sufrirá una prisión si de uno á meses.

§ único. Si el fraude consistiere en haberse impreso el manuscrito de una obra contra la voluntad de su dueño, se incurrirá en la multa del cuádruplo de su valor y en caso de insolvencia, se castigará con una prisión de dos meses á un año.

Art. 9.º No se reputará ni se reconocerá como violación del privilegio concedido por esta ley, siempre que se hagan compendios ó extractos de la obra, ó se inserten trozos en otras composiciones ó escritos que se publiquen, con tal que estos trozos ó fragmentos así insertados no excedan de la mitad de la obra privilegiada. Se reputará violación del privilegio la impresión de todo ó más de la mitad de la obra aún cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, explicaciones ó ampliaciones. Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, se reputará como violación del privilegio la reproducción de todo ó más de la tercera parte de obra con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la de la obra original.

Art. 10. En caso de que por algún interesado ó por el Fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilegiada que solicitó y obtuvo el privilegio después que dicha obra había sido impresa, grabada, litografiada ó como sea el caso, dentro del territorio del Estado ó país extranjero ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por esta ley para gozar de los derechos que ella concede, después de oído y convencido en juicio, se le declarará privado del privilegio y se le condenará á una multa de cincuenta á doscientos pesos que se

aplicarán á beneficio de las escuelas primarias del cantón en donde residiere el expresado autor ó editor, sin perjuicio de la pena de perjurio. La pena que se le imponga, se publicará por tres veces en uno de los periódicos de la República.

Art. 11. Se deroga la ley de 19 de abril de 1839.

Dada en Caracas á 6 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario accidental del Senado, *Cruz María Llamozas*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 8 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

833

LEY de 16 de abril de 1853 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1853 á 1854.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1.º La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1853 á 1854 constará de mil quinientos hombres.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma conforme á ordenanza.

Art. 3.º Para el servicio marítimo se destinan tres goletas de guerra cuyas dotaciones de jefes, oficiales de tropa decretará el Poder Ejecutivo según las necesidades del servicio.

Art. 4.º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente, cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la ley.

Art. 5.º Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será esta mandada por sus oficiales:

Art. 6.º El empleado de Hacienda que pague el sueldo de algún Jefe,



oficial ó individuo de tropa llamado al servicio, contraviniendo la presente ley, restituirá al Tesoro público su valor; y en caso de reincidencia será destituido.

Dada en Caracas á 14 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario suplente del Senado, *R. Irzabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*:

Caracas, abril 16 de 1853, año 24 de la ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

833 (a)

DECRETO de 15 de junio de 1853 en cumplimiento del Núm. 833.

JOSÉ G. MONAGAS, General de División Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento de la ley de 16 de abril del presente año fijando la fuerza permanente para el entrante económico, decreto.

Art. 1º Los mil quinientos hombres de fuerza permanente á que se refiere el artículo 1.º de la ley expresada, compondrá una brigada de artillería, otra media brigada de la misma arma, agregada á aquella, una brigada de infantería, una compañía suelta de la misma arma, media compañía de infantería, también suelta, un escuadrón de caballería y media compañía suelta, también de caballería.

Art. 2º La brigada de artillería constará de dos medias Brigadas, compuesta cada una de dos compañías, así como la media brigada que debe organizarse agregándose á la misma brigada: la de infantería, de dos batallones, y cada uno de éstos, de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un primer comandante y un capitán ayudante mayor; y la de cada una de las medias brigadas, de un segundo comandante, un teniente ayudante y un tambor de órdenes. La de brigada de infantería, de un coronel, primer jefe, un primer comandante, segundo jefe, un capitán ayudante primero, un subteniente segundo ayudante y un tambor de órdenes: la de cada uno de los dos batallones, de un primero y un segundo comandan-

tes, un capitán ayudante mayor, un teniente ayudante segundo, un subteniente abanderado y un corneta mayor; y la del escuadrón, de un primero y un segundo comandantes, un alférez porta estandarte y un clarín mayor.

Art. 4º Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y cincuenta soldados: la media compañía de infantería de un teniente, un subteniente, un sargento primero, uno segundo, dos individuos de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veinte y seis soldados: las de caballería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cuarenta y cuatro soldados; y la media compañía de caballería, de un teniente, un alférez, un sargento primero, uno segundo, un individuo de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veintitres soldados.

Art. 5º Para el aumento y remplazo de la fuerza permanente, darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 6º Cada una de las tres goletas que menciona el artículo 3º de la ley de fuerza permanente, tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, dos guardias marinas, un contramaestre, seis marineros de primera clase, dos de segunda un muchacho de cámara y un cocinero.

Art. 7º Las autoridades á quienes, toca el cumplimiento de este decreto, serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 8º Desde el primero de julio próximo quedará derogado el decreto de veinte de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 9º El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 15 de junio de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.